



**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-755/2022

RECURRENTE: JORGE ÁLVAREZ
MÁYNEZ¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD
TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO
ELECTORAL DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

TERCERO INTERESADO: MORENA

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: JOSÉ MANUEL RUIZ
RAMÍREZ

COLABORÓ: JORGE RAYMUNDO
GALLARDO

Ciudad de México, a veintiuno de diciembre de dos mil veintidós².

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ dicta sentencia que **confirma** el acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral⁴, que desechó la queja presentada por el recurrente por la supuesta infracción del delito de calumnia debido a la supuesta imputación del delito de traición a la patria.

ANTECEDENTES

1. Denuncia. El cuatro de octubre, Jorge Álvarez Máynez presentó escrito de queja en contra del partido político MORENA, Moisés Ignacio Mier

¹ En adelante, recurrente o parte actora.

² En adelante todas las fechas se referirán a dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

³ En lo subsecuente Sala Superior o TEPJF.

⁴ En lo sucesivo, UTCE del INE o responsable.

Velazco, Coordinador del Grupo Parlamentario de dicho partido político en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, Erika Vanessa del Castillo Ibarra, integrante del citado grupo parlamentario, Mario Delgado Carrillo y Citlali Hernández Mora, presidente y secretaria general, respectivamente, ambos del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, así como de personas integrantes y dirigentes del colectivo Usuarios Organizados en Desobediencia Civil y quienes resultaran responsables, por la supuesta infracción de calumnia a través de la difusión de propaganda política en los que se exhibieron los nombres, imagen y filiación política de personas legisladoras de Movimiento Ciudadano, junto con la leyenda “Traidor a la Patria”.

2. Diligencias de investigación. La autoridad responsable, con el fin de obtener indicios suficientes, realizó diversas diligencias de investigación.

3. Acto impugnado (Acuerdo UT/SCG/PE/JAM/CG/448/2022). El cuatro de noviembre, la UTCE del INE determinó desechar la queja al estimar que no existen elementos mínimos que permitan suponer que la difusión de la propaganda denunciada se pueda atribuir a alguno de los denunciados. Por lo que, la conducta denunciada no constituye una violación en materia de propaganda político electoral.

4. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. El diez de noviembre, la parte actora presentó, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, demanda para impugnar el acuerdo de desechamiento referido en el punto anterior.

5. Recepción y turno. En su oportunidad, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-755/2022 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

6. Sustanciación. La Magistrada Instructora admitió y cerró instrucción en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionar; en consecuencia, ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.



RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación, al tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador presentado contra un acuerdo de desechamiento de queja emitido por el UTCE del INE.⁵

Segunda. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación cumple con los requisitos para dictar una sentencia que resuelva el fondo de la controversia⁶, conforme con lo siguiente:

1. Forma. El escrito de demanda precisa la resolución impugnada, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma autógrafa.

2. Oportunidad. La demanda del recurso se presentó en el plazo de cuatro días⁷, toda vez que el acuerdo impugnado fue notificado a la parte recurrente el siete de noviembre⁸, y la demanda se presentó siguiente diez, por lo que es oportuna.

3. Legitimación e interés jurídico. Se cumple con tales requisitos, ya que es la persona denunciante que acude a impugnar el acuerdo que desechó su queja por posibles actos infractores de la normativa electoral, lo que considera vulnera diversos derechos.

4. Definitividad. Se satisface este requisito, ya que no existe otro medio de impugnación para controvertir la determinación cuestionada.

⁵ De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución federal; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

⁶ Previstos en los artículos 8, 9 y 13 de la Ley de Medios.

⁷ Jurisprudencia 11/2016, de rubro: RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS.

⁸ De conformidad con las constancias de notificación que obran a fojas 259 y 261 del expediente UT/SCG/PE/JAM/CG/448/2022.

Tercera. Tercero interesado. La Sala Superior reconoce en el presente recurso como tercero interesado al partido MORENA, al cumplir los requisitos legales⁹.

1. Forma. En el escrito se hace constar el nombre y la firma de quien comparece en representación del partido político, así como la razón del interés jurídico en que se funda y la pretensión concreta.

2. Oportunidad. El escrito fue presentado dentro del plazo de setenta y dos horas, porque la autoridad responsable publicitó el medio de impugnación en que se actúa el once de noviembre, a las dieciocho horas, y efectuó el correspondiente retiro de los estrados el dieciséis siguiente, a la misma hora, haciendo constar que dentro del plazo sí se presentó escrito de tercera.

En efecto, el partido MORENA presentó su escrito de comparecencia a las dieciséis horas con cincuenta y nueve minutos del dieciséis de noviembre, por lo que es evidente su oportunidad.

3. Legitimación. Se reconoce la legitimación del compareciente, porque es un partido político en defensa de sus intereses, ya que fue denunciado en la queja primigenia, la cual, fue desechada y que motivó la controversia en el presente recurso.

4. Personería. Se reconoce a Mario Rafael Llergo Latournerie como representante propietario del partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹⁰.

⁹ En términos del artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

¹⁰ Lo cual se advierte de la página internet del Instituto Nacional Electoral: <https://www.ine.mx/estructura-ine/consejo-general/>, la cual constituye un hecho notorio para esta Sala Superior en términos del artículo 15 de la Ley de Medios. Sirve de criterio orientador la jurisprudencia XX.2o. J/24, del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, de rubro: HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.



5. Interés. Se cumple este requisito, porque el compareciente tiene un interés opuesto al recurrente, debido a que pretende que se confirme el acuerdo de desechamiento que es impugnado.

Cuarta. Causa de improcedencia. En el escrito de comparecencia, MORENA solicita el desechamiento de la demanda al estimar que el acto que se reclama es inexistente porque en el escrito de demanda el recurrente se inconforma del acuerdo de desechamiento de dos de junio de dos mil veintidós.

Al respecto, esta Sala Superior considera que no se actualiza la causal de improcedencia referida ya que de la lectura integral de la demanda se advierte que el acto que pretende combatir el actor es el acuerdo de desechamiento dictado por la UTCE el cuatro de noviembre pasado, sin que el error en la precisión de la fecha en la redacción de la demanda haga que se actualice la causal de improcedencia.

Aunado a lo anterior, al rubro de su escrito, la parte recurrente precisó que el acto que impugna fue emitido el cuatro de noviembre que, además, le fue notificado el siete siguiente.

De ahí que la circunstancia en la que se centra la causal de improcedencia que plantea la parte tercera interesada, únicamente se debe a un error de escritura por parte del recurrente que lleva a concluir válidamente que la determinación impugnada es la emitida el pasado cuatro de noviembre por la UTCE del INE, por lo que no se actualiza la causal invocada por el tercero interesado.

Quinta. Contexto, sentencia reclamada y conceptos de inconformidad.

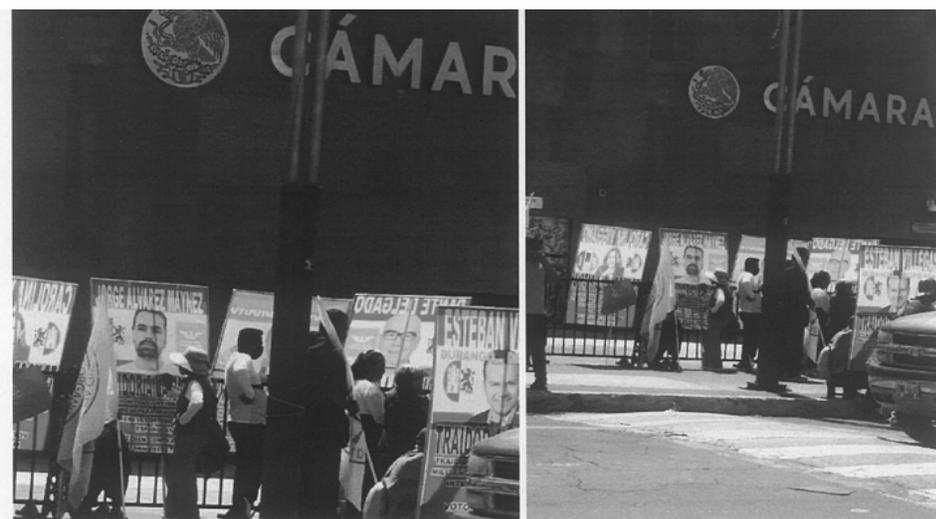
1. Contexto. El recurrente denunció al partido político MORENA, Moisés Ignacio Mier Velazco, Coordinador del Grupo Parlamentario de dicho partido político en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, Erika Vanessa del Castillo Ibarra, integrante del citado grupo parlamentario, Mario

SUP-REP-755/2022

Delgado Carrillo y Citlali Hernández Mora, presidente y secretaria general, respectivamente, ambos del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, así como de personas integrantes y dirigentes del colectivo Usuarios Organizados en Desobediencia Civil y quienes resultaran responsables, por actos constitutivos de calumnia, violencia política e institucional y por propaganda que incita al odio y la violencia.

Esto, porque el veintinueve de septiembre, con motivo una reunión de integrantes del colectivo Usuarios Organizados en Desobediencia Civil afuera de Palacio Nacional y movilizándose a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, respecto a manifestaciones correspondientes a la desaparición forzada de los estudiantes normalistas de Ayotzinapa y la marcha a favor de la despenalización del aborto, se expusieron carteles en los que se exhibieron los nombres completos, imagen y filiación política de personas legisladoras de Movimiento Ciudadano, junto con la leyenda “traidor a la patria”.

En la queja, el recurrente señaló que mediante la difusión de desplegados presentados en la Cámara de Diputados y en redes sociales del Grupo Parlamentario de Morena, se les imputó la comisión del delito falso de traición a la patria, además porque sistemáticamente han afirmado que reciben sobornos por actuar en contra de la soberanía nacional.



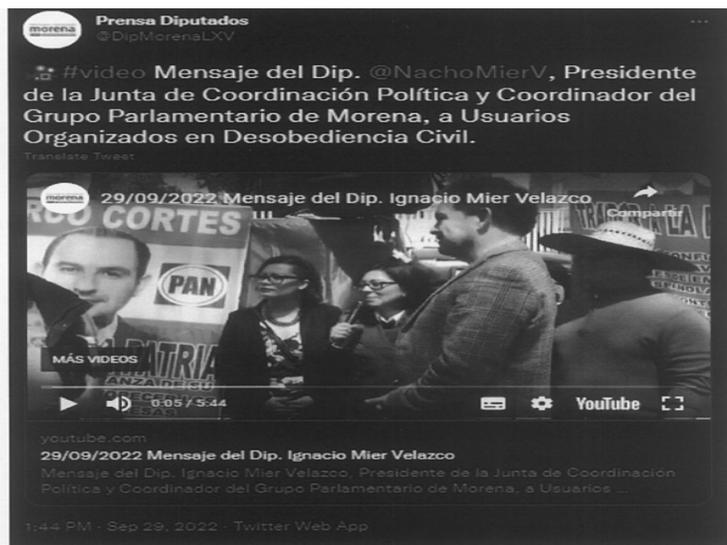
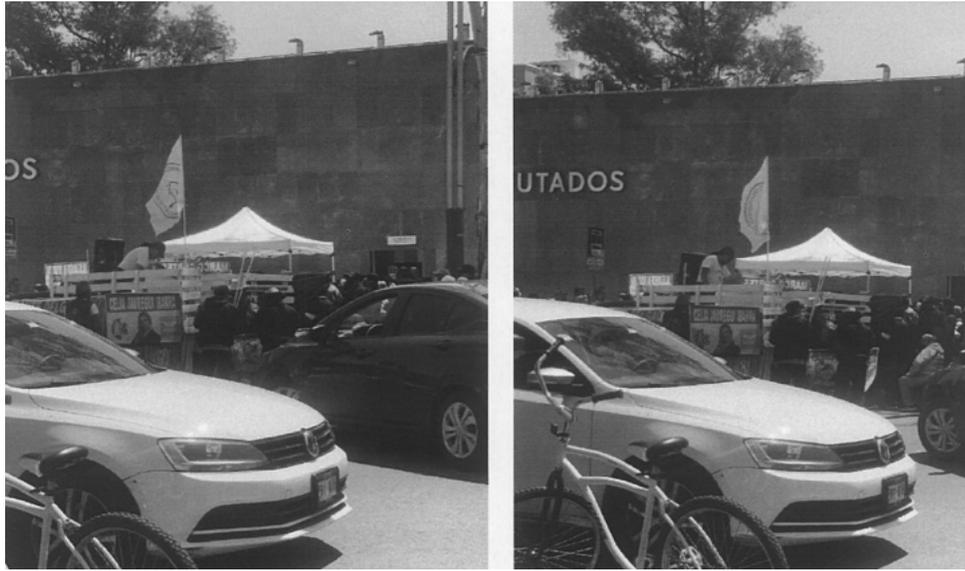


Imagen disponible en el siguiente link de internet:

<https://twitter.com/DipMorenaLXV/status/1575557245865107457?s=20&t=J7IOSDu5pI3LrpkFEI51og>

Argumentó que la estrategia está orquestada por funcionarios del partido MORENA, mediante una campaña mediática en redes y una campaña de comunicación en Ciudad de México y Cámara de Diputados en la que abiertamente han difundido la propaganda calumniosa, la cual, desde su concepto, no encuadra dentro del concepto de opinión o crítica.

Asimismo, refirió advertir una simpatía de Erika Vanessa del Castillo Ibarra y Moisés Ignacio Mier Velazco respecto a la calumnia por el señalamiento del colectivo Usuarios Organizados en Desobediencia Civil, así como la

aceptación por parte de dichas personas de esa práctica que atenta contra la reputación, honra y dignidad del quejoso y otras personas legisladoras de Movimiento Ciudadano y otros grupos parlamentarios, así como personas que fungieron como candidatas en el pasado proceso electoral.

Además, que existe reincidencia y que la conducta denunciada busca incidir dentro del ánimo del electorado en futuros procesos electorales, aunado a que se trata de violencia política e institucional.

Finalmente, solicitó el dictado de medidas cautelares para prevenir un daño grave e irreparable, así como implementar medidas de no repetición.

2. Acuerdo reclamado. La UTCE del INE desechó de plano la queja al tener por actualizada la causal prevista en los artículos 471, párrafo 5, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 60, párrafo 1, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

Al respecto, la responsable señaló que no existía elementos mínimos que permitan suponer que la difusión de la propaganda denunciada se pueda atribuir a alguno de los denunciados, así como tampoco un nexo entre el colectivo Usuarios Organizados en Desobediencia Civil y los demás denunciados.

De ahí, que no constituye una violación en materia de propaganda político electoral, ya que no fue realizada por las personas denunciadas, sino, en su caso, por los integrantes del colectivo en uso de su derecho de libertad de expresión. Esto, sin que se actualice nexo alguno entre quienes realizaron las conductas denunciadas y las personas servidoras públicas ni de las autoridades partidistas. Además de que, después de realizadas las diligencias de investigación, tampoco surgieron elementos de los cuales se pueda desprender vínculo alguno.

Consideró que no fue posible advertir elementos siquiera indiciarios de los que se desprenda que se configure la infracción calumnia y en



consecuencia de violencia política e institucional y difusión de propaganda que incita al odio.

3. Síntesis de los agravios. El denunciante Jorge Álvarez Máynez, parte recurrente en el presente asunto, alega una indebida motivación y fundamentación por parte de la responsable en el desechamiento de su queja al estimar que sí existen elementos indiciarios de los que se desprenda complicidad en la difusión de propaganda, los cuales, la responsable los dejó de analizar.

También combate el acuerdo argumentando la falta de exhaustividad y congruencia al aducir que la responsable desechó la queja porque no se probó el nexo causal de complicidad y no por el hecho de no actualizar una infracción en materia electoral, aunado a que los razonamientos de la responsable son materia del fondo del procedimiento.

Sexta. Estudio de Fondo

1. Planteamiento del caso. La pretensión del recurrente es que se revoque el acuerdo de desechamiento impugnado y, en consecuencia, se ordene la admisión de la denuncia presentada.

La **causa de pedir** se basa en que el acuerdo impugnado no está debidamente fundado y motivado, que hubo falta de exhaustividad y congruencia, porque de las pruebas aportadas sí existen indicios que acreditan la complicidad en la difusión de propaganda, aunado a que el desechamiento se sustentó con base en consideraciones que corresponden al análisis de fondo de la controversia.

La **cuestión por resolver** consiste en determinar si el acuerdo reclamado se encuentra apegado a derecho, específicamente si fue correcto el estudio realizado por la responsable para desechar la queja instaurada por el recurrente.

Método de estudio. Se procederá al estudio en conjunto de los conceptos de agravio expuestos, sin que ello le genere afectación alguna a la parte actora¹¹.

2. Decisión. Esta Sala Superior determina que los agravios relativos a la indebida motivación, fundamentación y falta de exhaustividad devienen **infundados**; por tanto, se confirma el acuerdo reclamado.

3. Análisis de agravios. La parte actora señala que la responsable realizó una indebida motivación y fundamentación en el desechamiento de su queja, porque a su consideración sí existen elementos indiciarios de los que se desprenda complicidad en la difusión de propaganda, los cuales, la responsable los dejó de analizar.

Aduce que en la queja se anexaron como pruebas, entre otras, la publicación y difusión de las pancartas, del mitin y de las manifestaciones, la presencia de las personas legisladoras, así como en la red social de partido político. Además, los videos en los que aprecia la participación activa de las personas legisladoras en el mitin realizado.

A su juicio, la complicidad radica en que unos realizaron y difundieron de manera física los carteles, mientras que el partido grabó y difundió tal situación en sus redes sociales.

Asimismo, aduce que el nexo se debía analizar en el fondo de la cuestión planteada, porque de acreditarse, sería el hecho inmediato y directo para considerar actualizada la infracción.

Falta de exhaustividad y congruencia al aducir que la responsable desecha la queja porque no se probó el nexo causal de complicidad y no por el hecho de no actualizar una infracción en materia electoral, aunado a que los razonamientos de la responsable son materia del fondo del procedimiento.

¹¹ Conforme al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.



Para el recurrente existen dudas e indeterminaciones en cuanto a los nexos que pudieran existir entre el grupo y las personas denunciadas, lo cual, es materia del fondo del asunto.

Los planteamientos del promovente son **infundados** con base en lo siguiente:

Marco jurídico. Fundamentación, motivación y exhaustividad. Es criterio de este órgano jurisdiccional que el incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar **1)** Por falta de fundamentación y motivación y, **2)** Derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En ese orden de ideas, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

Aunado a ello, los efectos en uno y otro caso son igualmente diversos, toda vez que, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación, en tanto que, en el segundo, la autoridad debe expresar correctamente, fundamentos y motivos diferentes a los que formuló en el acto o resolución impugnada.

Por su parte, el **principio de exhaustividad** impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.

Si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir una nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso que tanto las autoridades administrativas como jurisdiccionales realicen el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una **decisión desestimatoria**¹².

Lo anterior toda vez que a través de ese proceder exhaustivo se asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral¹³.

¹² Jurisprudencia 12/2001 de rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.

¹³ Jurisprudencia 43/2002 de rubro: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.



Lo anterior, ya sea porque la autoridad revisora lo resuelva con plenitud de facultades, o porque lo reenvíe a la autoridad revisada por una sola ocasión con todos los aspectos formales decididos, para que se ocupe de lo sustancial, evitando la multiplicidad de recursos que puedan generarse si una autoridad administrativa o jurisdiccional denegara una petición en sucesivas ocasiones, porque a su juicio faltara, en cada ocasión, algún requisito formal distinto¹⁴.

De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la **privación irreparable de derechos**, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Caso concreto. Son **infundados** los planteamientos del actor respecto a la indebida motivación, fundamentación, falta de exhaustividad y congruencia, al sostener la existencia de elementos indiciarios con los que se acredita la complicidad entre el colectivo y las demás personas denunciadas que no fueron considerados por la autoridad responsable.

El artículo 471, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁵ establece desechar las quejas, cuando: **a)** No reúnan los requisitos del párrafo 3 del propio artículo 471; **b)** Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia político-electoral; **c)** El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y **d)** cuando la denuncia sea evidentemente frívola.

Las conductas por analizar en un Procedimiento Especial Sancionador se prevén en el artículo 470, párrafo 1, de la Ley Electoral, relativas a: **1.** Violar lo establecido en la base III del artículo 41 y en el párrafo 8 del artículo 134

¹⁴ Tesis XXVI/99 de rubro: EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES.

¹⁵ Esta disposición se reproduce en el artículo 60 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

de la Constitución; **2.** Contravenir las normas sobre propaganda política o electoral; o **3.** Constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

Así, esta Sala Superior ha sostenido que, en el Procedimiento Especial Sancionador, las denuncias deben estar sustentadas, en hechos claros en los cuales se expliquen las circunstancias en que se verificaron¹⁶, y aportar **un mínimo de material probatorio** para que la autoridad esté en aptitud de determinar **si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora**, porque la omisión de estas exigencias no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.¹⁷

La Sala Superior ha establecido que el Procedimiento Especial Sancionador se rige preponderantemente por el principio dispositivo, por lo que el inicio e impulso del procedimiento está en manos de las partes y no del encargado de su tramitación. Por lo que quien denuncia tiene la carga de ofrecer las pruebas que sustenten su pretensión.

En ese orden de ideas, la responsable realizó una debida fundamentación y motivación en el acuerdo controvertido para concluir que, con los elementos del expediente derivados de los expuestos por el quejoso y de las diligencias en la investigación preliminar que realizó, no se permitía suponer que la propaganda fue difundida por los denunciados, sino que, en su caso, fue realizada por el colectivo.

Así, de las diligencias realizadas por la responsable se advirtió que las expresiones denunciadas y su difusión fueron realizadas por personas que podrían integrar el colectivo, quienes lo efectuaron en ejercicio de su derecho de libertad de expresión ya que se realizaron en el contexto de manifestaciones correspondientes a la desaparición forzada de los estudiantes normalistas de Ayotzinapa y la marcha a favor de la despenalización del aborto.

¹⁶ Jurisprudencia 16/2011: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA

¹⁷ Jurisprudencia 45/2016: QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.



Además, que dicha propaganda no fue realizada por las personas legisladoras ni por los dirigentes partidistas ya que de las diligencias no se advirtió lo contrario o bien que tuvieran algún vínculo con el colectivo denunciado.

Conclusión que esta Sala Superior comparte toda vez que de la investigación realizada por la responsable no es posible advertir algún indicio que lleve a concluir que la propaganda fue realizada por las personas denunciadas, ni siquiera de forma indiciaria.

En efecto, de los elementos que constan en el expediente se advierte que en el contexto de las manifestaciones, quienes integraron las marchas llevaban pancartas con las expresiones denunciadas y que, al exterior de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las personas legisladoras salieron a dialogar con los manifestantes. Sin embargo, este hecho no permite concluir algún tipo de instrucción o complicidad entre las personas manifestantes y las personas legisladores o dirigentes partidistas, porque del análisis a los elementos del expediente, su intervención se limitó al dialogo con las personas manifestantes sobre temas aislados a las expresiones denunciadas.

Lo anterior consta en el diálogo analizado por la autoridad responsable¹⁸:

Minuto	Moisés Ignacio Mier Velazco
Minuto 0:08- 3:29	"Gracias Vane, amigas, amigos del colectivo que siempre ha estado con nosotros (sic). Primero, yo quiero agradecerles a nombre de MORENA, de las diputadas, los diputados de Morena, de la coalición 'Juntos hacemos historia', que la integra además de MORENA el Partido del Trabajo y el Partido Verde agradecerle a Marcelo que vengan acá. Ustedes han estado desde hace más de un año, de manera perseverante, de manera tenaz, de manera disciplinada, solidaria, comprometida en la lucha por defender el

¹⁸ Transcripciones realizadas por la autoridad respecto del video en el que se advierte el diálogo entre Moisés Ignacio Mier Velazco, consultable en: <https://www.youtube.com/watch?v=PiX0W!Oxmow>

	<p>patrimonio de México. De verdad se los digo, cuando nosotros entramos, los vemos a ustedes que tienen que dejar la casa, que tienen que dejar la familia, que ponen en riesgo incluso su salud por estar acá, por defender a su país; de verdad nos obliga aún más. No podemos ser tan insensibles, no podemos ser tan caradura para no conmovernos del sentimiento del pueblo. Los sentimientos del pueblo son la razón de ser del Movimiento de Regeneración Nacional que es el instrumento social, la energía social del partido Morena.</p> <p>Morena descansa en su movimiento y el movimiento es el pueblo organizado.</p> <p>Con el pueblo todo, sin el pueblo nada. Gracias al pueblo, a la energía y a la emoción social del pueblo, Andrés Manuel López Obrador fundó un movimiento, un partido y hoy es el presidente de México.</p> <p>En lo que hemos podido hacer, lo hemos hecho siempre pensando en el mejoramiento de la vida pública de México; pero, sobre todo, pensando que por el bien de todos, primero los pobres. Y es lo que nos anima, se los digo en serio. Y veníamos hablando de eso, con Julieta Vences: trabajar y lograr que en la Constitución quedaran establecidos los programas sociales, la pensión para los adultos mayores, nuestros abuelos y I nuestros padres; y los que ya vamos cerquita para allá. Hay que ser, de verdad, muy solidarios con ellos. Este país, la industria eléctrica, el petróleo, la defensa de ellos, su nacionalización fue por los que hoy son nuestros adultos mayores. En 1960 fue cuando se nacionalizó la industria eléctrica. Y hoy nuestros adultos mayores, en esa época tenían 20, 25 años, 30; hoy son quienes están recibiendo los programas: 12 millones de mexicanas y mexicanos, más mujeres que hombres, por cierto.</p> <p>Porque las mujeres, bendito sea Dios, viven más que los hombres y las mujeres son parte fundamental de nuestro movimiento. No quiere decir que los hombres no lo seamos; quiere decir que nuestro movimiento si reconoce la lucha de décadas, de siglos, de las mujeres"</p>
<p>Minuto 3:30- 5:24</p>	<p>"Por eso, para mí quise salir. Me lo dijo Vane, que siempre ha estado pendiente: "Vamos a saludarlos".</p> <p>¿Cómo no vamos a venir a saludarlos?</p> <p>Venimos a saludarnos y a darles las gracias, a eso venimos.</p> <p>Porque vamos, ahora viene la defensa del</p> <p>Presupuesto y la defensa de la Ley de Ingresos; no va a haber incremento en los impuestos. Vamos a seguir protegiendo la economía familiar. Vamos a defender a la industria eléctrica y a la industria del petróleo; pero, sobre todo, vamos a garantizar que los recursos vayan destinados a los más necesitados, a los más humildes. A la gente que realmente necesita que el presupuesto del gobierno redistribuya la riqueza; que no se quede con los de arriba, porque para eso es: que paguen impuestos y que vayan para abajo. Ahorita tenemos 20 o 30 consorcios que le deben al fisco más de 100 mil millones de pesos; pero hoy lo dijo el presidente de la república, lo vamos a acompañar, para lograr que esos evasores le paguen, porque ese dinero es del pueblo de México; no es dinero del gobierno, el gobierno lo administra en beneficio del pueblo"</p>



Minuto 5:25- 5:44	"Por eso, muchísimas gracias. No nos sentimos solos, nos sentimos siempre acompañados. Muchísimas gracias por acompañarnos, por su solidaridad; porque con el pueblo todo, sin el pueblo nada"
-------------------------	--

Así, puede concluirse que en el diálogo que sostuvo el diputado con las personas manifestantes no se advierte el uso de las expresiones denunciadas ni que existiera algún tipo de instrucción o complicidad. Sino que consta que se pronunció respecto de diversos temas relacionados con la agenda legislativa de su partido.

En ese sentido y conforme a la normativa, cuando del análisis preliminar se advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia electoral o que no existen indicios de las vulneraciones alegadas, se desechará la denuncia sin prevención alguna, lo que se actualiza en el caso, porque tal como lo argumento la autoridad responsable no hay elementos ni siquiera indiciarios de que las personas legisladoras denunciadas tengan algún vínculo con la colectivo Usuarios Organizados en Desobediencia Civil.

Aunado a ello, el recurrente únicamente se limita a señalar que a su queja se anexaron pruebas de la publicación y difusión de pancartas, del mitin y las manifestaciones de apoyo y la presencia de personas legisladoras, en la red social del partido político, así como videos en los que se aprecia la participación de las personas legisladoras en el mitin.

Sin embargo, contrario a lo afirmado, la UTCE sí fue exhaustiva ya que del expediente se advierte que sí analizó dichos elementos con los que alcanzó su conclusión, la cual, es compartida por esta Sala Superior, ya que con esos elementos es posible advertir la existencia de la propaganda, así como el evento en el que participaron las personas legisladoras, no así la existencia de algún elemento que permita concluir que fue llevada a cabo por las mencionadas personas por instrucción o complicidad de ellas.

Esto es, si bien las personas legisladoras participaron en el mitin a las afueras de las instalaciones del Congreso de la Unión, lo cierto es que esa conducta y sus expresiones, no permiten concluir que hayan participado en la realización o difusión de las expresiones denunciadas -“traidor a la patria”-.

Por el contrario, al analizar los elementos del expediente, se advierte que fueron difundidas por quienes integran el colectivo, lo cual, como lo evidenció la responsable, se realizó en ejercicio de derecho de libertad de expresión y libre circulación de ideas.

De esta forma, no existen elementos para arribar a una conclusión distinta a aquella de que las expresiones denunciadas no constituyen una violación en materia de propaganda político electoral, porque de la sustanciación inicial de la queja se advierte que fueron realizadas en ejercicio de la libertad de expresión. Máxime, si se toma en consideración que se realizaron el veintinueve de septiembre de este año, por lo que, de manera preliminar, no se advirtió elemento alguno para concluir que los hechos denunciados podían tener impacto en algún proceso electivo al no encontrarse en desarrollo alguno.

Asimismo, también resulta ineficaz el planteamiento del recurrente en el que alega que el nexo se debía analizar en el fondo de la cuestión planteada, ya que lo trascendente es que las expresiones denunciadas conforme a la sustanciación preliminar de la queja, esto es, antes de admitirla, no se obtuvieron elementos que pongan en duda que las expresiones hechas por el colectivo, fueron realizadas en ejercicio del derecho de libertad de expresión, por lo que fue correcta la determinación de la responsable.

Además, la responsable analizó las pruebas aportadas y efectuó las diligencias que consideró en la investigación preliminar, ya que estaba obligada a realizar un análisis preliminar de los hechos, y determinar si lo



alegado podría configurar una violación a la normativa electoral, con la finalidad de determinar el inicio del procedimiento.¹⁹

De ahí que la responsable realizó el análisis del nexo entre las personas denunciadas y el colectivo, con la finalidad de concluir que dichas expresiones fueron realizadas, en su caso, por integrantes de este último en ejercicio de su derecho de libertad de expresión y libre circulación de ideas.

Esto es, para que la autoridad administrativa electoral se pronuncie sobre la admisión o desechamiento de la queja, es necesario considerar objetiva y razonablemente que los hechos denunciados y las pruebas aportadas y recabadas son de la entidad necesaria para estar en posibilidad de, cuando menos indiciariamente, dar curso a la investigación de una conducta que se dice transgrede a la ley electoral.

Finalmente, resultan ineficaces los planteamientos relativos a que la UTCE estaba obligada a realizar mayores diligencias y a conocer el fondo del asunto, ello, porque del caudal probatorio sí se advertía un nexo entre las personas sancionables y el colectivo, sin que se haya analizado como indicio.

Lo anterior, a su decir, porque existe una coparticipación conforme al criterio de esta Sala Superior que ha determinado²⁰ que las personas físicas excepcionalmente pueden ser consideradas responsables, cuando se demuestre que actuaron en complicidad o coparticipación con los sujetos obligados. Al efecto, el recurrente considera que la UTCE apreció en el fondo la complicidad, porque dicho nexo era la cuestión medular de la

¹⁹ Jurisprudencia 45/2016, de rubro QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.

²⁰ Jurisprudencia 3/2022 CALUMNIA ELECTORAL. LAS PERSONAS PRIVADAS, FÍSICAS O MORALES, EXCEPCIONALMENTE, PODRÁN SER SUJETOS INFRACTORES.

denuncia, en ese sentido, la sola existencia del nexo era suficiente para estudiar el fondo, o cuando menos, realizar otras diligencias.

Esto, porque del caudal probatorio no es posible acreditar dicha complicidad o coparticipación. En el caso únicamente se advierte que el colectivo realizó ciertas manifestaciones y que un congresista de Morena les dirigió unas palabras, sin que con dichos hechos se pueda actualizar un nexo entre ambos.

De igual manera, lejos de lo correcto o incorrecto de la determinación de la UTCE, lo cierto es que el recurrente no controvierte de manera frontal los razonamientos por los cuales consideró que no existía el nexo denunciado.

Es decir, ante esta instancia el recurrente reitera manifestaciones respecto de un supuesto nexo. Sin embargo, no controvierte los razonamientos torales de la conclusión de la responsable en el sentido que si bien los hechos estaban acreditados, de los mismos no se advertía un nexo entre congresistas y el colectivo.

Por otra, de las diligencias y requerimientos realizados tanto al partido como al colectivo y a los diversos congresistas denunciados, se advierte que estos últimos se deslindaron de cualquier nexo o vínculo con el colectivo denunciado.

En ese sentido, si bien el recurrente plantea que era una conclusión “obvia” que las partes se iban a deslindar, lo cierto es que no menciona o especifica qué diligencia faltó que llevara a cabo la responsable o fue omisa de realizar que hubiera resultado eficaz para acreditar el nexo denunciado.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que el análisis de la complicidad o del nexo fue un ejercicio preliminar llevado a cabo por la responsable a efecto de determinar si había indicios suficientes para iniciar el procedimiento sancionador respectivo.

Por tanto, ante lo infundado de los agravios expresados por el recurrente, es que procede **confirmar** el acuerdo impugnado.



Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

Único. Se **confirma** el acuerdo controvertido, en lo que fue materia de impugnación.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del magistrado Indalfer Infante Gonzales. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.